PODER LEGISLATIVO

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 6178

QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY Nº 5501/15 "QUE MODIFICA VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY Nº 438/94 'DE COOPERATIVAS"

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 113 de la Ley N° 5501/15 "QUE MODIFICA VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 438/94 'DE COOPERATIVAS", que queda redactado como sigue:

- "Art. 113. Exenciones tributarias. Cualquiera sea la clase o el grado de la Cooperativa, queda exenta de pleno derecho de los siguientes tributos:
 - a) Todo Impuesto que grave su constitución, reconocimiento y registro, incluyendo los actos de transferencia de bienes en concepto de capital.
 - b) Todo Impuesto municipal o departamental, con excepción del Impuesto Inmobiliario, el Impuesto a la Patente de Rodados y el Impuesto a la Construcción.
 - c) El Impuesto al Valor Agregado que grave los actos de los socios con su cooperativa, de las cooperativas entre sí y de las cooperativas con las centrales, federaciones y confederaciones de cooperativas; y de éstas entre sí, con exclusión de las adquisiciones y enajenaciones realizadas por la cooperativa con terceros.
 - d) El Impuesto a la Renta sobre los excedentes de la entidad cooperativa que se destinen al cumplimiento de los incisos a), b) y f) del artículo 42 y sobre los excedentes de las cooperativas que sean créditos de los socios por sumas pagadas demás o cobradas de menos originadas en prestaciones de servicios o de bienes de socios con su cooperativa o de ésta con aquel.

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"

PODER LEGISLATIVO

LEY Nº 6178

Pág. Nº 2/2

Aranceles aduaneros, adicionales y recargos por la importación de bienes de capital destinados al cumplimiento del objeto social, los que no podrán ser transferidos libremente sino después de 5 (cinco) años de ingresados al país".

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Camara de Senadores, a veintiséis días del mes de junio del año dos mil dieciocho, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a diecinueve días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Jorge Cuevas Ruíz Díaz

Presidente

H. Cámara de Diputados

Carlos Núñez Salinas Secretario Parlamentario Silvio Adalberto Ovelar Benitez

Presidente

H. Cámara de Senadores

Oscar Rubén Salomón Fernández

Secretario Parlamentario

Asunción, 3

de

octubre

de 2018

Téngase por Ley de la República, publiquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Presidencia de la

del PARAGUAY

Mario Abdo Benítez

Lopez Benitez

Ministro de Hacienda